JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Restrepo, Valle del Cauca. Julio dieciséis (16) de 2020. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que venció el término de traslado y dentro del mismo la parte demandante no contestó la demanda y no propuso excepciones.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2° de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Sírvase proveer.RAD.2020-00093-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA.
Demandado:	MARINO ORTEGA OTAYA.
Radicado:	76-606-40-89-001-**2020-00093**-00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 347

Restrepo, Valle del Cauca, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Banco DAVIVIENDA. identificado con NIT No. 860034313-7, a través de Apoderado Judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor MARINO ORTEGA OTAYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.422.650 expedida en Restrepo (V), con el fin de obtener que sean cancelados los dineros por concepto de CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($104.668.356.78) como capital insoluto Acelerado representado en pagare No. 05701013500049576 ordenado en el auto de mandamiento de pago, cuotas atrasadas, intereses, costas y agencias en derecho del proceso.

Argumenta la parte actora que el señor MARINO ORTEGA OTAYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.422.650, aceptó cancelar a favor del Banco DAVIVIENDA, la suma de CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($104.668.356.78) como capital insoluto Acelerado representado en pagare No. 05701013500049576 ordenado en el auto de mandamiento de pago, cuotas atrasadas, intereses, costas y agencias en derecho del proceso, tal y como se referenciaron en el mandamiento de pago, incumpliendo con el pago de la obligación quedando en mora y con saldo insoluto a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por el mandante, como obra en los anexos de la demanda.

Se profirió por parte de este Despacho el correspondiente del Auto Interlocutorio Civil N° 326 del 08 de septiembre del 2020, mediante el cual se libró mandamiento

de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas pretendidas en la demanda, tal y como se dispuso en el Auto No. 259 de fecha 04 de junio del 2020:

ACTUACIÓN	**TÉRMINO**			
	INICIA		**FINALIZA**	
	FECHA	**HORA**	**FECHA**	**HORA**
Citación para notificación Personal: 23 de octubre de 2020 (5 días)	26 de octubre de 2020	7:00 a.m.	30 de octubre de 2020	4:00 p.m.
Notificación por Aviso Art. 292 C.G.P.: 06 de marzo de 2021 surtida al finalizar el día siguiente.	06 de marzo de 2021		08 de marzo de 2021	
Solicitud de la reproducción de la demanda y sus anexos (Art. 91 C.G.P.)	09 de marzo de 2021		11 de marzo de 2021	
Traslado *(5 días)*	12 de marzo de 2021		18 de marzo de 2021	

Vencido el término otorgado, la pasiva no contestó la presente demanda y no propuso excepciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales –JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL JUEZ, vista la competencia desde el concepto de jurisdicción como todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones será de correspondencia Civil, según manifestación del artículo 15 del Código General del Proceso y desde la órbita de la competencia de acuerdo a lo expresado por los artículos 17 y 18 ibídem.

Lo anterior quiere decir con el lleno de los requisitos legales exigidos por el articulo 82ejusdem y capacidad de las partes tanto por activa como por pasiva, entendida como la actitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones en la esfera del Derecho Privado se hallan colmados, no existiendo por tanto obstáculos para decidir de fondo el asunto en cuestión.

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que por la vía ejecutiva puede adelantarse el cobro de las obligaciones que consten en documentos o Títulos suscritos por el deudor o por su causante y que constituyan plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su cargo y a favor del acreedor. En el presente asunto, la parte demandante, aportó con la demanda los documentos que prestan merito ejecutivo necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, consistente en un (01) pagaré con el lleno de los requisitos comunes de contenido establecido y que acredita el compromiso por la parte deudora de cancelar una suma liquida de dinero, en fecha determinada. La actora afirma que vencido el plazo la parte demandada no ha cancelado la obligación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE RESTREPO-VALLE DEL CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

DISPONE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como se dictó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decrétese la venta en pública subasta, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y aquellos que en el futuro puedan ser objetos de esta medida, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

TERCERO: Liquídese el crédito en la forma prevista por el Artículo 446 del Estatuto Procesal vigente.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, inclúyase la suma de $1.050.000 pesos MCTE por concepto de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

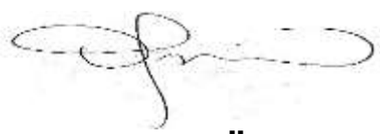

DIANA LORENA IBARGÜEN VALVERDE
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL -
RESTREPO V
ESTADO No. 50

El auto anterior se notifica hoy 19 julio 2020 a las 7 AM.

JUAN MANUEL VELA ARIAS.
Secretario.

.